Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para resolver sobre la admisión Palmira, Julio 14 de 2022.

WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO
Secretario.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA

AUTO INTERLOCUTORIO
RAD. No. Rad-76-520-31-84-003-2022-00303-00
Palmira, Julio catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

Procedente de la oficina de reparto, vía correo electrónico, ha recibido esta oficina las diligencias contentivas de la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA de UNION MARITAL DE HECHO y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES promovida por la señora CAROLINE DANIELA GUAPACHA MARIN, mayor vecina del municipio de Florida, Valle, en contra del menor NICOLAS INCHUCHALA GUAPACHA y los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR NIXON ALEXANDER INCHUCHALA JOSA, Como quiera que la misma reúne los presupuestos de los artículos 22, 82, 83, 84, 85 y 368 del C.G. del P. el Juzgado,

RESUELVE

1. ADMITIR la presente demanda Ordinaria de DECLARACION DE EXISTENCIA de UNION MARITAL DE HECHO y EXISTENCIA Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES promovida por la señora CAROLINE DANIELA GUAPACHA MARIN, mayor y vecina del municipio de Florida, Valle, en contra del menor **NICOLAS INCHUCHALA GUAPACHA** y los **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR NIXON ALEXANDER INCHUCHALA JOSA**.

2. De la demanda y sus anexos, CÓRRASE traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días para que la conteste, si a bien lo tiene. NOTIFÍQUESELE en la forma contemplada en el artículo 290 y siguientes del C. G. del P. Para el efecto, **ORDENASE EL EMPLAZAMIENTO a los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR NIXON ALEXANDER INCHUCHALA JOSA**, para que comparezcan a éste Juzgado a fin de ser notificados de la presente demanda, publicación que se hará en la forma establecida en el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022, esto es, mediante la anotación en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

En lo atinente al menor de edad **NICOLAS INCHUCHALA GUAPACHA,** como quiera que la representación legal la ejerce la misma

demandante, a la luz de lo previsto en el art. 55-1[1], en concordancia con numeral 7º del art. 48 del C. G. del P, se procede a designarle como curador ad litem al (la) abogado **DAGOBERTO ÁNGULO VELASCO**. Comuníquese la designación en la forma establecida por el art. 49 de la obra en cita, con los apremios allí previstos.

3. RECONOCESE personería suficiente al Dr. **JULIO CESAR MARTINEZ TORRES,** abogado actualmente en ejercicio, cedulado bajo el No. **14.608.891** e inscrito/a ante el Consejo superior de la Judicatura con la TP. No.**215831**, para que represente a los demandantes en estas diligencias en los términos contenidos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.

wbl

[1] Art. 55 del C. G. del P. : **"…..** 1. Cuando un incapaz haya de comparecer a un proceso en que no deba intervenir el defensor de familia y carezca de representante legal por cualquier causa o tenga conflicto de intereses con este, el juez le designará curador ad lítem, a petición del Ministerio Público, de uno de los parientes o de oficio.

Firmado Por:

Luis Enrique Arce Victoria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 003 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2799e4d731bcd0bb162f5895b4c13545e82238c03123de70ce8449f4bc21dabb**

Documento generado en 14/07/2022 06:52:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica